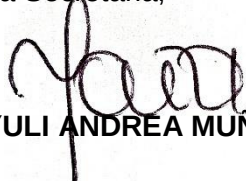


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 26 de enero de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvese proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°051

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MÓNICA LORENA VARGAS ROJAS JAIME DANIEL SILVA DUARTE
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00007-00

En firme el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, el Despacho tendrá procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes** para que concurran de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, por ser pertinentes y conducentes, se decretarán las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.2. Documentales de la parte demandada:

No hizo solicitud de pruebas en concreto, el señor Jaime Daniel Silva Duarte, indico que aportaba la póliza especial para vehículos pesados, pero no se anexo a la contestación.

Sin embargo, este Despacho considera pertinente y necesario obtener la póliza ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS N° 163461 expedida por LIBERTY SEGUROS, es por ello que decretará de oficio requerir a LIBERTY SEGUROS, para que allegue copia de dicha póliza con todos sus anexos al presente proceso

Ahora bien, la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, emitido dentro del marco de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia COVID 19, el cual en su numeral 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte de los demandados MÓNICA LORENA VARGAS ROJAS y JAIME DANIEL SILVA DUARTE, quienes actúan en nombre propio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

CUARTO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.2. Documentales de la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y el documento aportado con el escrito.

QUINTO: DECRETAR de oficio la prueba consistente en requerir a LIBERTY SEGUROS para que allegue copia de la póliza con todos sus anexos ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS N° 163461 expedida por esa compañía aseguradora, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, una vez recibida la comunicación que se realizará por parte de la Secretaria de este Despacho.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISE TORRES QUINTERO
Juez

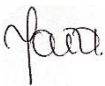
P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **010** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252573a9f5e40dcacbd532d64976ae5c87d676a4cce873506ca5305b4741d9d3**

Documento generado en 26/01/2022 01:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>